

MEMORANDO



No. 20232000039083
Bogotá, 26-04-2023

Para: **Ayda Lucy Ospina Arias**
Superintendente de Transporte

De: Jefe Oficina de Control Interno

Asunto: Comunicación del Informe Definitivo Auditoría al proceso Control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Con alcance del 1 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2022.

Cordial saludo respetada dra. Ayda Lucy y miembros del CICCI,

De manera atenta, en cumplimiento del Plan Anual de Auditorías aprobado para la vigencia 2023, mediante acta No. 01 del 27 de febrero de 2023 del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno – CICCI, y de conformidad con lo establecido en la Ley 87 de 1993 “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio de control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*”, la Oficina de Control Interno realizó auditoría al proceso misional de Control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, se remite adjunto el informe definitivo de auditoría del asunto, en archivo denominado “*Informe definitivo Auditoría proceso ControlDITTT_ 26-04-2023_*”, el cual, se remite a los responsables del proceso para conocimiento y fines que se consideren pertinentes.

Se hace la salvedad, que las recomendaciones descritas en el informe definitivo de auditoría se hacen con el propósito de aportar a la mejora continua de los procesos; y estas se acogen y se implementan, por decisión del líder del proceso.

No obstante, la Ley 87 de 1993 “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*” art. 12 - Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes: literal k) indica “*Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas*”.

Y en el Artículo 3º.- Características del Control Interno. Son características del Control Interno las siguientes:

a. “El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;

Acorde con lo establecido en el proceso “Evaluación Independiente, Procedimiento para auditorías internas, seguimientos y evaluaciones”. Frente al presente informe se pueden presentar comentarios, para ello el plazo establecido para la remisión de los mismos será a más tardar hasta el jueves 20 de abril de 2023, en caso de estar de acuerdo con lo establecido en el informe, por favor comunicar la aceptación del mismo.

Agradecemos su oportuna gestión, con el objetivo de fortalecer el Sistema de Control Interno de la Entidad.



Firmado
digitalmente por
TOVAR ARIAS LUIS
ALEJANDRO

Luis Alejandro Tovar Arias.

Anexo: Uno (Archivo PDF denominado Informe definitivo Auditoría proceso ControlDITTT_26-04-2023_docx – 28 folios)
Copia CICC: Sandra Viviana Cadena Martínez, Secretaria General; Juan David Benjumea, Jefe Oficina Asesora de Planeación (E); Luis Gabriel Serna Gámez, Jefe Oficina Asesora Jurídica; Hermes José Castro Estrada, Delegado de Concesiones e Infraestructura; Oscar Alirio Espinoza González, Delegado de Tránsito y Transporte; Tatiana Navarro Quintero, Delegada de Puertos; Nancy Cristina Mesa Arango, Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte; Orlando Andrés Meneses, Jefe Oficina de Tecnologías de la Información.

Proyecto: Roxana Cárdenas Muñoz – Auditora  ; Martha Liliana Heredia Malagón – Auditora

Revisó: Luis Alejandro Tovar Arias – Jefe Oficina de Control Interno

Z:\OCI_2023\200_21 INFORMES PAA\200_21_05 INFORMES DE AUDITORÍA\2. AUDITORÍA DE CONTROL DELEGADA DE TRÁNSITO

Evaluación: ____ Seguimiento: ____ Auditoría Interna: X

FECHA: 26 de abril de 2023.

NOMBRE DEL INFORME:

Informe definitivo – Auditoría al proceso control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (1 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2022).

1. OBJETIVO GENERAL

Verificar el estado del sistema de control interno del proceso control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio.

2. ALCANCE

Proceso Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte del periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

3. MARCO NORMATIVO.

- ✓ Ley 87 de 1993 *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”*.
- ✓ Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*, del Artículo 1 al 54.
- ✓ Ley 336 de 1996 *“Estatuto general del transporte”*.
- ✓ Ley 1437 del 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 47 *“Procedimiento administrativo sancionatorio”*.
- ✓ Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- ✓ Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*.
- ✓ Decreto 587 de 2016 *“Por el cual se adiciona un capítulo al libro 2 de la parte 2 del título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011”*.
- ✓ Decreto 2409 de 2018 *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”* y otras que sean aplicables.

- ✓ Ley 769 de 2002 “Se expide el Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones”.
- ✓ Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte”.
- ✓ Demás normatividad aplicable.

4. METODOLOGÍA

La auditoría al proceso misional de control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, se realizó según selectivo, aplicando las normas establecidas en el Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna. Así mismo lo establecido en el procedimiento de auditorías del proceso Evaluación Independiente y se evaluaron los riesgos y controles asociados al proceso auditado, adicionalmente se aplicaron las normas técnicas de observación documental, visita en sitio, entre otros.

Para la ejecución del presente seguimiento, el equipo auditor de la Oficina de Control Interno – OCI, comunicó plan de trabajo a la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado en el sistema documental Orfeo No. 20232000019483 del 1 de marzo de 2023, en el cual se solicitó información.

La información fue allegada a la Oficina de Control Interno por parte de la dependencia responsable, mediante memorando No. 20238700021123 del 6 de marzo de 2023.

Se procedió a realizar reunión de apertura presencial el 9 de marzo de 2023 en la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Transporte, en la que se socializó la metodología de auditoría a aplicar durante el desempeño del trabajo, establecido en el “*procedimiento auditorías internas, seguimientos y evaluaciones*” del proceso Evaluación Independiente.

Así mismo, se llevó a cabo visita In Situ el 31 de marzo de 2023 en la Oficina de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, con el propósito de definir el proceso administrativo sancionatorio adelantado de manera técnica.

Se comunicó informe preliminar de auditoría mediante memorando No. 20232000034963 el 17 de abril de 2023, para el cual se recibió respuesta por la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante memorando No. 20232000034963 el 20 de abril de 2023, para lo cual se analizaron las observaciones realizadas y se comunica el presente informe definitivo.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Producto de la verificación de las evidencias contra los criterios del presente informe de seguimiento, se presentan los siguientes resultados:

- **Se configuraron los siguientes hallazgos:**

Ítem	Codificación y descripción Hallazgo u Observación	Responsable de suscripción del Plan de Mejoramiento	Fecha límite suscripción y remisión Plan de Mejoramiento	Página en donde se encuentra referenciado el H. u O.
1.	Hallazgo: H01A-3abr2023-AC-CO-DTTT. Mediante el seguimiento al	Directora de Investigaciones de	8 de mayo de 2023	

	<p>procedimiento de la cadena de valor para el proceso control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, se evidenció el documento denominado "Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01 Versión: 1 Fecha: 30/12/2019", sin embargo, se identificó que se incumple el procedimiento al no realizarse la actividad No. 5, lo cual, puede obedecer a la ausencia de conocimiento, apropiación y socialización de las directrices emitidas por la Oficina Asesora de Planeación frente a la creación de procedimientos, generando un posible incumplimiento del objetivo misional de la entidad.</p>	Tránsito y Transporte Terrestre.		
	<p>Hallazgo: H02A-17abr2023-AC-CO-DTTT. En el proceso 2021870260100017E se evidenció que no presentó el investigado; descargos, ni se pronunció en el traslado para alegar, como se señala de manera clara en el numeral quinto de la parte considerativa de la Resolución Sanción No. 1835 del 08 de junio de 2022. El término de vencimiento como se observa fue el 30 de agosto de 2021, sin embargo, el acto administrativo que resuelve fondo fue proferido el 08 de junio de 2022, es decir, diez meses y ocho días después, cuando la norma establece treinta (30) días posteriores a los alegatos, incumpliendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece en el artículo 49 que "<i>El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos(...)</i>". Al respecto de manera general de la muestra tomada para la auditoría al proceso administrativo sancionatorio se evidenció que, no se da cumplimiento al término estipulado entre el traslado para alegar y el momento en el que se profiere el acto administrativo que resuelve de fondo, dicha situación pudo haber sido generada por falta de control en el reparto u orden de asignación a los funcionarios de las actuaciones de los procesos administrativos sancionatorios, lo que posiblemente puede generar incumplimiento a los términos señalados en el CPACA. Así mismo, el no avanzar en las respectivas etapas puede generar retrasos en el ejercicio de la facultad sancionatoria y/o riesgos de caducidad.</p>	Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre	8 de mayo de 2023	
	<p>Hallazgo: H03A-17abr2023-AC-CO-DTTT</p> <p>En el Proceso Administrativo Sancionatorio expediente: 2022873260100401E- Investigado: "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE", se observó que la puesta en conocimiento está dada mediante radicado No. 20195606117222 del 19 de diciembre de 2019, donde esta</p>	Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre	8 de mayo de 2023	

	<p>Superintendencia recibió el informe No. 480454 del 26 de noviembre del 2019, a través del cual los oficiales de la Policía Nacional de la Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, ponen en conocimiento la presunta vulneración de una prestación de servicio no autorizada, al desconocer la habilitación como empresa de transporte especial. Documento que sirvió de fundamento para proferir el Auto de Apertura y/o de Formulación de Cargos No. 10268 del 19 de diciembre de 2022. Fue hasta el 06 de mayo de 2022 que la entidad realizó mediante radicado 20228730288801 una solicitud de ampliación.</p> <p>Lo cual, incumple lo establecido en el "Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01Versión: 1Fecha: 30/12/2019", numeral 2 "Realizar averiguación preliminar. La averiguación preliminar se realiza con el fin de identificar los elementos suficientes para determinar si se inicia una investigación o no".</p>			
	<p>Hallazgo: H04A-17abr2023-AC-CO-DTTT. Se identificó falta de controles en los procedimientos de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que la parte motiva de la Resolución No. 202 de 2023, fue previsible en el momento de estudio para la apertura de la investigación, lo cual genera posibles vulneraciones a los principios administrativos de eficacia, celeridad y economía.</p> <p>Lo cual, incumple lo establecido en el "Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01Versión: 1Fecha: 30/12/2019", numeral 2 "Realizar averiguación preliminar. La averiguación preliminar se realiza con el fin de identificar los elementos suficientes para determinar si se inicia una investigación o no". Esto termina con la determinación de la situación en la que se establece si existe mérito para realizar apertura de una investigación. Ahora bien, si fuere el caso, se formulan cargos mediante acto administrativo en el que se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, de conformidad con el contenido de la Ley 1437 de 2011 artículo 47.</p>	<p>Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre</p>	<p>8 de mayo de 2023</p>	
	<p>Hallazgo: H05A-17abr2023-AP-CO-DTTT. De manera general en los expedientes auditados, esta comisión encuentra que la documentación que registra en el expediente físico y la que obra en el expediente digital no se encuentra completa. Es decir que, al revisar los expedientes de manera física se observan las actuaciones administrativas que se han realizado, como ejemplo, la queja, informe, publicaciones, constancias, entre otros, pero en el aplicativo de consulta Orfeo solo obran algunos actos administrativos.</p>	<p>Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre</p>	<p>8 de mayo de 2023</p>	

<p>De acuerdo con la Ley General de Archivos en sus artículos 2 y 11 que cita: "Ámbito de aplicación: La presente Ley comprende a la administración Pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente Ley". Y la "obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística". A su vez, la Directiva Presidencial 04 del 2012 establece "eficiencia administrativa y lineamientos de la política de cero papel en la administración pública".</p> <p>Conforme a lo anterior, es preciso señalar que, los expedientes de las investigaciones administrativas sancionatorias cargados digitalmente en Orfeo, es necesario que el mismo sea completo y se encuentre la totalidad de la información.</p>			
--	--	--	--

- **Verificación, efectividad y seguimientos a Plan (es) de Mejoramiento por Procesos - informes anteriores (Hallazgos u Observaciones)**

Ítem	Codificación y descripción Hallazgo u Observación	Verificación de la efectividad de las acciones (que elimine la causa raíz) por parte del auditor	Cierra Hallazgo informes anteriores (S/N)	Página
	No Aplica.	No Aplica.	No Aplica.	No Aplica.

Producto de la verificación de las evidencias, aportadas por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y analizadas por el equipo auditor.

Prueba realizada.

Conforme a las mesas de trabajo y evidencias allegadas, se identificaron las siguientes situaciones:

Situaciones evidenciadas

- **Organigrama de la dependencia**

En el marco del cumplimiento de las funciones conferidas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Decreto 2409 de 2018 y actualizado mediante la Resolución 8564 de 2021, en la cual se identificó que las dependencias creadas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, son Grupo de Pasajeros por Carretera, Grupo de Carga por Carretera, Grupo de Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito, sin embargo, se realizó mesa de trabajo el día 14 de marzo, en la que se allegó a esta Oficina de Control Interno, el siguiente organigrama:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

GRUPO DE PASAJEROS POR CARRETERA	GRUPO DE CARGA POR CARRETERA	GRUPO DE ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y DE ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO	IUIT	INMOVILIZACIONES	PLATAFORMAS
<u>MARIA CRISTINA ALVAREZ</u>	<u>LAURA BARON</u>	<u>MARTHA QUIMBAYO</u>	<u>LUZ YANETH FLOREZ</u> **	<u>VALERIA MORENO (871)</u>	<u>DIANA MARCELA GOMEZ SILVA**</u>
MIGUEL TRIANA	HANNER MONGUI	FABIAN BECERRA		ELTON POSADA	<u>NATHALY GARZON (872)</u>
KATHERINE DIMAS	PAOLA GUALTERO	JULIO GARZON		ANDREA CHAPARRO	VANESA ACUÑA (871)
DANNY GARCIA	YENY PEÑA (SECRETARIA 870)	SONIA MANCERA			MARY BLANCO (873)
OSCAR MARQUEZ VACANTE (Profesional I)	JULIO UÑATE VACANTE (Profesional II)	JOHN PULIDO**			
VACANTE (Profesional II)	VACANTE (Profesional II)	FELIPE TINOCO			
DIANA AMADO VACANTE (Profesional II)	VACANTE (Profesional II)	NEYFFER SALINAS			
ANGELA GOMEZ	VACANTE (Profesional II)	JULIANA SANCHEZ			
NICOOLE CRISTANCHO VACANTE (Profesional II)	VACANTE (Profesional II)	BOLAÑOS			
JAVIER ROSERO VACANTE (Profesional II)					
GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN					DITT-870**
VACANTE (Técnico II)	MARICEL MONROY	Vacante (Técnico II)			LUISA VELASQUEZ**
MARIA INES RODRIGUEZ	LUZ PALACIOS (800)	MARIA ISABEL GONZALEZ			ANGE LICA GUTIERREZ**
JUAN MERA (800)		LUZ HELENA ROMERO			

A su vez, se observó que mediante Resolución No. 8803 de 2021 “Por la cual se asignan los empleados que integran unos Grupos Internos de Trabajo creados en la Superintendencia de Transporte y se designan unos coordinadores”, se encuentran relacionados los funcionarios asignados a cada uno de los grupos internos de trabajo.

Sin embargo, la información que se registra en el organigrama de la dependencia no es coherente con los grupos internos de trabajo formalizados, en las Resoluciones de la entidad.

Recomendación

Garantizar que el organigrama del proceso se encuentre coherente y actualizado con las resoluciones internas.

Mediante memorando No. 20232000034963 el 20 de abril de 2023, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo cual se manifestó lo siguiente:

“3. Organigrama Respecto a la Recomendación dada en el informe “Garantizar que el organigrama del proceso se encuentre coherente y actualizado con las resoluciones internas”.

Es importante resaltar que a la fecha la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre da cumplimiento a la Resolución 8564 de 2021 en cuanto a la conformación de los Grupos de trabajo como son Grupo de Pasajeros por Carretera, Grupo de Carga por Carretera, Grupo de Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito; sin embargo existen funcionarios de planta y contratistas apoyos de la gestión, quienes se encuentran adscritos a esta dependencia, para dar cumplimiento a las funciones y actividades propias de la Dirección de Investigaciones como son el trámite para la autorización de Inmovilización de vehículos, el análisis de la información proveniente de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte terrestre, respecto a plataformas y estados financieros y una única persona que realiza una revisión previa de IUIITS con los cuales se iniciaran las investigaciones propias de la Dirección.

Es decir, los tres grupos conformados, cumplen con las funciones propias asignadas en la Resolución 8564 de 2021, y las demás personas realizan actividades encaminadas a atender las funciones propias de la Dirección que no se enmarcan dentro de los tres grupos regulados, por tanto el cuadro Excel, allegado por esta Dirección no hace relación al Organigrama de la entidad sino a las funciones de cada uno de los colaboradores de la dependencia.

Ahora bien, no es resorte de esta Dirección el garantizar la modificación de los Grupos Internos de Trabajo, toda vez que para que esto se lleve a cabo es necesario que confluyan otras dependencias como lo es la Oficina de Planeación (Recursos) y Secretaria General / Oficina de Talento Humano (Personal suficiente para conformar cada grupo de trabajo (4)).”

Respuesta Oficina de Control Interno

Es importante recordar que, las recomendaciones objeto de la presente auditoría se realizan con el fin de aportar a la mejora y es potestativo por el líder del proceso acogerla, por lo tanto, se sugiere analizar si de acuerdo con la información evidenciada es necesaria esta actualización en la dependencia.

- **Verificación del procedimiento Investigaciones de la DITTT**

De acuerdo con el “Procedimiento de Investigaciones -Código: SPT-PR-01 Versión: 1 – Fecha: 30/12/2019”, la actividad No. 5 establece “Remitir a Promoción y Prevención- Remitir a Promoción y Prevención para que se dé inicio a campañas específicas”, razón por la que se solicitaron las evidencias de esta actividad mediante mesa de trabajo del 31 de marzo de 2023.

Al respecto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre señaló en la referida mesa de trabajo que esta actividad en la actualidad no se lleva a cabo, por cuanto desde Promoción y Prevención de la DITTT, se remite a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte

Terrestre, para que esta sea analizada si corresponde a un insumo para aperturar investigación administrativa sancionatoria, por lo tanto, se registra el siguiente hallazgo:

Hallazgo: H01A-3abr2023-AC-CO-DTTT

Mediante el seguimiento al procedimiento de la cadena de valor para el proceso control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, se evidenció el documento denominado “*Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01 Versión: 1 Fecha: 30/12/2019*”, sin embargo, se identificó que se incumple el procedimiento al no realizarse la actividad No. 5 establece “*Remitir a Promoción y Prevención- Remitir a Promoción y Prevención para que se dé inicio a campañas específicas*”, lo cual, puede obedecer a la ausencia de conocimiento, apropiación y socialización de las directrices emitidas por la Oficina Asesora de Planeación frente a la creación de procedimientos, generando un posible incumplimiento del objetivo misional de la entidad.

Recomendación:

Garantizar que los documentos de la cadena de valor del proceso control, sean coherentes con la realidad de la ejecución de las actividades realizadas por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

- **Selección de la muestra de auditoría.**

De acuerdo con el alcance establecido para la auditoría (1 enero de 2021 al 30 de diciembre de 2022), se tuvo en cuenta la totalidad de investigaciones a las que se les inició averiguación preliminar, filtrando la pestaña “*FECHA_MEMORANDO / INFORME / PQR/ RESOLUCION AVERIGUACION PRELIMINAR*”, se registró en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para la selección de muestreo aleatorio, por lo que la población total fueron 178 investigaciones con fecha de averiguación preliminar, de las cuales se arrojó 21 expedientes para verificar en la selección de la muestra, identificado así:

Imagen No. 1: formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

INGRESO DE PARÁMETROS	
Tamaño de la Población (N)	178
Error Muestral (E)	10%
Proporción de Éxito (P)	10%
Nivel de Confianza	90%
Nivel de Confianza (Z) (1)	1,645

TAMAÑO DE LA MUESTRA	
Fórmula	24
Muestra Óptima	21

Formula para poblaciones infinitas

$$n = \frac{z^2 * P * Q}{E^2}$$

Formula para poblaciones finitas

$$n = \frac{P * Q * z^2 * N}{N * E^2 + z^2 * P * Q}$$

Z= Valor de la distribución normal estándar de acuerdo al nivel de confianza
E= Error de muestreo (precisión)
N= Tamaño de la Población
P= Proporción estimada
Q= 1-P

Fuente: Análisis de la auditoría con formato DAFP de muestra

Se tuvo en cuenta en la determinación de la muestra, los expedientes que tuvieron resolución de apertura durante las vigencias 2021 y 2022, por lo que se seleccionó la siguiente muestra:

Tabla No 1. Procedencia de la muestra seleccionada.

No.	Coordinación Responsable	No. Expediente Virtual Orfeo / Vigía	Fecha Hechos	Tiempo Para Fallo Segunda Instancia	Fecha Resolución de Apertura
1	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2021870260100255E 2021870260000035-E	31/10/2019	14/10/2022	27/08/2021
2	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100086E	18/11/2019	1/11/2022	31/03/2022
3	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100252E	12/08/2019	26/07/2022	7/09/2022
4	Grupo Interno De Trabajo de Transporte Terrestre de Carga	2022872260100102E	12/10/2019	25/09/2022	16/12/2022
5	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100341E	2/12/2019	15/11/2022	24/11/2022
6	Grupo Interno de Trabajo de Organismo de Tránsito y Organismos de Apoyo al Tránsito	2021870260100060E 2021870260000063-E	26/12/2019	9/12/2022	27/04/2021
7	Grupo Interno de Trabajo de Organismo de Tránsito y Organismos de Apoyo al Tránsito	2021870260100173E	2/10/2019	15/09/2022	9/06/2021
8	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Carga	2022872260100035E	8/08/2019	22/07/2022	31/05/2022
9	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100401E	19/11/2019	2/11/2022	19/12/2022
10	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Carga	2021870260100017E	31/12/2019	14/12/2022	25/01/2021
11	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Carga	2021870260100017E	31/12/2019	14/12/2022	25/01/2021
12	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100151E	14/12/2019	27/11/2022	22/04/2022
13	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100097E	9/11/2019	23/10/2022	1/04/2022
14	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100104E	22/12/2019	5/12/2022	1/04/2022
15	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100105E	4/12/2019	17/11/2022	1/04/2022
16	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100109E	11/11/2019	25/10/2022	4/04/2022
17	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100125E	12/11/2019	26/10/2022	8/04/2022
18	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100129E	16/10/2019	29/09/2022	8/04/2022
19	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100134E	17/12/2019	30/11/2022	18/04/2022
20	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100135E	15/12/2019	28/11/2022	18/04/2022
21	Grupo Interno de Trabajo de Transporte Terrestre de Pasajeros	2022873260100136E	2/12/2019	15/11/2022	18/04/2022

Fuente: Elaboración propia autoría conforme base de datos Control DITTT.

- **Procedencia o Insumo para el inicio de las investigaciones:**

De acuerdo con la muestra seleccionada, se identificó que los expedientes aperturados, se originaron de las siguientes fuentes:

Tabla No 2. Procedencia de la muestra seleccionada.

Radicado de procedencia	Cantidad
Dirección De Investigaciones De Transito Y Transporte Terrestre	1
IUIT	14
Ministerio De Transporte	1
Queja	3
Queja / Fuentes Abiertas	1
Sicov	1
Total General	21

Fuente: Elaboración propia autoría conforme base de datos Control DITTT.

Se evidenció que el mayor porcentaje de procedencia para aperturar las investigaciones sancionatorias fueron los Informes Únicos de Infracciones de Tránsito IUIT con el 66.67%, seguido de las quejas con un 14.29% de la muestra seleccionada.

- **Análisis de la parte motiva de la indagación preliminar:**

Hallazgo: H02A-17abr2023-AC-CO-DTTT

En el proceso 2021870260100017E se evidenció que no presentó el investigado; descargos, ni se pronunció en el traslado para alegar, como se señala de manera clara en el numeral quinto de la parte considerativa de la Resolución Sanción No. 1835 del 08 de junio de 2022:

Imagen No 2. Procedencia de la muestra seleccionada.

QUINTO: La referida resolución fue comunicada el día 13 de agosto de 2021⁴, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 30 de agosto de 2021.

Fuente: Resolución No. 1835 del 08 de junio de 2022.

El término de vencimiento como se observa fue el 30 de agosto de 2021, sin embargo, el acto administrativo que resuelve de fondo fue proferido el 08 de junio de 2022, es decir, diez meses y ocho días después, cuando la norma establece treinta (30) días posteriores a los alegatos, incumpliendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece en el artículo 49 que "*El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos(...)*". Al respecto de manera general de la muestra tomada para la auditoría al proceso administrativo sancionatorio se evidenció que, no se da cumplimiento al término estipulado entre el traslado para alegar y el momento en el que se profiere el acto administrativo que resuelve de fondo, dicha situación pudo haber sido generada por falta de control en el reparto u orden de asignación a los funcionarios de las actuaciones de los procesos administrativos sancionatorios, lo que posiblemente puede generar incumplimiento a los términos señalados en el CPACA. Así mismo, el no avanzar en las respectivas etapas puede generar retrasos en el ejercicio de la facultad sancionatoria y/o riesgos de caducidad.

Recomendación:

Diseñar puntos de control que permitan identificar de manera ágil las fechas de vencimiento de términos por expediente.

Hallazgo: H03A-17abr2023-AC-CO-DTTT

En el Proceso Administrativo Sancionatorio expediente: 2022873260100401E- Investigado: "**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE**", se observó que la puesta en conocimiento está dada mediante radicado No. 20195606117222 del 19 de diciembre de 2019, donde esta Superintendencia recibió el informe No. 480454 del 26 de noviembre del 2019, a través del cual los oficiales de la Policía Nacional de la Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, ponen en conocimiento la presunta vulneración de una prestación de servicio no autorizada, al desconocer la habilitación como empresa de transporte especial. Documento que sirvió de fundamento para proferir el Auto de Apertura y/o de Formulación de Cargos No. 10268 del 19 de diciembre de 2022. Fue hasta el 06 de mayo de 2022 que la entidad realizó mediante radicado 20228730288801 una solicitud de ampliación.

Lo cual, incumple lo establecido en el "*Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01 Versión: 1 Fecha: 30/12/2019*", numeral 2 "*Realizar averiguación preliminar. La averiguación preliminar se realiza con el fin de identificar los elementos suficientes para determinar si se da inicio a una investigación o no*". Esto termina con la determinación de la situación en la que se establece si existe mérito para realizar apertura de una investigación. Ahora bien, si fuere el caso, se formulan cargos mediante acto administrativo en el que se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, de conformidad con el contenido de la Ley 1437 de 2011 artículo 47.

Esto significa que, desde la fecha en el que tuvo conocimiento la entidad, esto es, el 19 de diciembre de 2019, el proceso duro inactivo hasta el 06 de mayo de 2022 (fue tenida en cuenta la suspensión de términos). De lo que se infiere que fue el tiempo que duro la investigación en averiguación preliminar y existía una prueba idónea para proceder con mayor celeridad con la apertura.

Dicha situación pudo haber sido generada por falta de control en el reparto u orden de asignación a los funcionarios de las actuaciones de los procesos administrativos sancionatorios.

La demora injustificada entre la puesta en conocimiento y la apertura de la investigación puede generar retrasos en el ejercicio de la facultad sancionatoria y/o riesgos de caducidad.

Recomendación:

Diseñar puntos de control que permitan identificar de manera ágil la inactividad procesal, evitando el incumplimiento de términos de las etapas procesales.

Hallazgo: H04A-17abr2023-AC-CO-DTTT

De acuerdo con el expediente 2022873260100252E, en contra de la empresa *TRAN PORVENIR TOURS S.A.S.*, el cual se puso en conocimiento de la entidad mediante Informe Único de Infracción de Transporte IUIT, de fecha 12/08/2019, se observó que el mismo describió "*Transporta haciendo cobro de tarifa única de \$1200 pesos (...) prestando servicio público colectivo cuando es de servicio público especial*".

Así mismo, se evidenció la Resolución de Apertura de la investigación de fecha 06 de julio de 2022, en la que se concede un término de 15 días hábiles para presentar por parte de la empresa los descargos, se observó que el expediente no contiene los descargos presentados por la empresa.

Sin embargo, mediante Resolución de 202 de 30 de enero de 2023, se procedió a archivar el proceso teniendo en cuenta *“El informe de infracciones de transporte, no es representativo o declarativo de una infracción de transporte, en tanto en base en las conductas tipificadas como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos relativos a las infracciones de transporte. Su utilización como prueba en las actuaciones administrativas que se adelante, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso.*

En el presente caso, tal y como consta en el expediente, la única prueba que se tuvo en cuenta fue el informe único de infracciones al Transporte (IUIT), razón por la cual este por sí solo, no resulta prueba suficiente por parte de la investigada, tal y como lo explica el Consejo de Estado en el Concepto 05 de marzo de 2019”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que la administración en la parte motiva de la Resolución No. 202 de 2023, archivó el acto administrativo en el que se apertura la investigación, con fundamento en la Resolución 10800 de 2003 *“Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003”.*

Por lo expuesto, se evidenciaron debilidades en el análisis de las averiguaciones preliminares para aperturar, bajo el entendido que la parte motiva se basó en la Sentencia del 19 de mayo de 2016 y el Concepto 05 de 23 de octubre de 2018 del Consejo de Estado. Lo cual debió considerarse, antes de la Resolución de Apertura No. 6853 del 7 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta los antecedentes de los IUIT.

Se identificó falta de controles en los procedimientos de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que la parte motiva de la Resolución No. 202 de 2023, fue previsible en el momento de estudio para la apertura de la investigación, lo cual genera posibles vulneraciones a los principios administrativos de eficacia, celeridad y economía.

Lo cual, incumple lo establecido en el *“Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01 Versión: 1 Fecha: 30/12/2019”*, numeral 2 *“Realizar averiguación preliminar. La averiguación preliminar se realiza con el fin de identificar los elementos suficientes para determinar si se inicia una investigación o no”.* Esto termina con la determinación de la situación en la que se establece si existe mérito para realizar apertura de una investigación. Ahora bien, si fuere el caso, se formulan cargos mediante acto administrativo en el que se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, de conformidad con el contenido de la Ley 1437 de 2011 artículo 47.

Recomendación

Identificar puntos de control para garantizar que en la etapa de averiguación preliminar, se cuente con el acervo probatorio completo con el fin de aperturar las investigaciones que cumplan, conforme a los términos procesales.

Observación: O01A-17abr2023-AP-CO-DTTT

En desarrollo de la auditoría se observaron los expedientes de los procesos 2022873260100097E, investigado **ARANSUA SAS** y 2022873260100151E, investigado **UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.**,

los que fueron aperturados en fechas el 22 de abril de 2022 (Resolución 1289), y el 01 de abril de 2022 (Resolución 974) respectivamente. Tienen como característica simultánea que fueron recibidos por la Superintendencia mediante un informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, (radicación de IUIT), ambos se encuentran en etapa de “*análisis de acervo probatorio para fallo*” y tienen en común que la conducta de reproche corresponde a la casilla No. 16 del IUIT. No obstante, las disposiciones presuntamente vulneradas son diferentes. Esto quiere decir que, la motivación de las disposiciones normativas presuntamente vulneradas cambió para la misma formulación de cargos, lo cual quiere decir que para hechos de la misma naturaleza se está registrando normatividad distinta de vulneración, como se observa a continuación:

Tabla No 3. Análisis realizado por la auditora.

EXPEDIENTE E INVESTIGADO	CARGO FORMULADO Y SUSTENTO NORMATIVO
2022873260100097E ARANSUA SAS	Que, para esta Entidad, la empresa ARANSUA S.A.S. , al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2022873260100151E UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.	Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A. , presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Fuente: Expedientes seleccionados en la muestra de auditoría.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en el artículo 47 señala que “(...) *si fuere el caso, formulará cargos mediante administrativo en el que se señalará con precisión, y claridad, los hechos que lo originan, personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, **las disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que sería procedentes (...)*” Negrilla y subraya fuera del texto original.

Dicha situación pudo haber sido generada por falta de control en los formatos utilizados al momento de formular cargos o realizar la Resolución de Apertura.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta entre otros el principio de igualdad. Por su parte la motivación normativa es el fundamento de la imputación de cargos, el cual será finalmente resuelto en la decisión que resuelve de fondo la investigación administrativa sancionatoria. De esta manera la articulación de estos fundamentos a valorar es indispensable, ya que puede generar en casos similares valoraciones y/o decisiones finales desiguales respecto a los investigados, por parte de la entidad, analizar el caso en ejercicio de la facultad sancionatoria, lo cual puede generar un riesgo para el proceso.

Recomendación:

Implementar puntos de control que permitan hacer seguimiento, control y actualización, de los fundamentos jurídicos que se deben valorar por el operador administrativo para adoptar la decisión que resuelve de fondo, evitando la generación de riesgos en desarrollo de la investigación administrativa sancionatoria en sus etapas procesales.

Mediante memorando No. 20232000034963 el 20 de abril de 2023, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo cual se manifestó lo siguiente:

“a). En primer lugar, es de indicar que la conducta reprochada en la investigación de la empresa Aransua S.A.S1 y Universal de Expresos S.A2 son diferentes teniendo en cuenta lo dispuesto en la casilla 16 de los iuit objeto de investigación, para el caso de Aransua S.A.S este dice “transita con un pasajero y no porta Fuec” (IUIT 76001- 0029537), por el contrario en el caso de Universal de Expresos S.A el informe indica “transporta a los señores Nixon Fabian y a la Señora Nubia Ortega con valor a 50.000 fuera del contrato realizado (...)” (IUIT 469684).

Con respecto a esta última observación dentro de la Resolución 1289 del 22/04/2022 correspondiente al expediente 2022873260100151E quedó redactado de la siguiente manera “(...) toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado (...)”. Aquí es imprescindible explicar que si bien no se escribió textualmente lo indicado por el agente en el IUIT si fue descrita la conducta al indicar que realizó un servicio individual y que tales pasajeros no pertenecían al mismo grupo, en consecuencia, no es de recibo para esta Dirección indicar que no se está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 del CPACA. Aunado a lo anterior, todos los investigados conocen los informes cuestionados en las investigaciones.

Asimismo, en la estructura de ambas actuaciones se cumple con lo previsto en el artículo 47 del mencionado código, atendiendo a que se indican los hechos con claridad tal como se explicó, se describen las conductas, así como la sanción a imponer tal como se puede observar en el numeral segundo de la presente respuesta, claramente atendiendo que son faltas diferentes.

Se anexan capturas de pantalla de la casilla 16 de los Informes mencionados en las diferentes investigaciones:

0015-29-29 Acop. Yawabo.
 FUEC
 SUPER-transporte.
 YARIT ALEXANDER
 9911511
 (NIT 76001-0029537) empresa ARANSUA S.A.S

0015-29-29 Acop. Yawabo.
 SUPER-transporte.
 YARIT ALEXANDER
 9911511
 (NIT 469684) empresa Universal de Expresos S.A

a) De las observaciones de los agentes se puede evidenciar que son conductas diferentes, motivo por el cual en el proceso de Aransua S.A.S se trató de **un no porte del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC)** el cual se formula del siguiente modo: los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En contraste con lo anterior, la investigación de Universal Expresos se trata de **un servicio no autorizado** por tal motivo la configuración del cargo es la siguiente: 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

b) Ahora bien, ateniendo con lo indicado en su informe preliminar, esta Dirección encuentra que ambos procesos deben tener la configuración del cargo de manera diferente debido que son conductas distintas. Sin embargo, teniendo en cuenta su sugerencia se revisó la coherencia de las resoluciones evidenciando que en ambas tanto en la Resolución 1289 del 22/04/2022 correspondiente al expediente 2022873260100151E como en la Resolución 974 del 01/04/2022 correspondiente al expediente 2022873260100097E se mantuvo la coherencia normativa.

Finalmente, de todo lo descrito se puede apreciar que se mantuvo en ambas investigaciones una correcta formulación del cargo, la coherencia en el acto expedido, así como lo indicado en el artículo 47 del CPACA”.

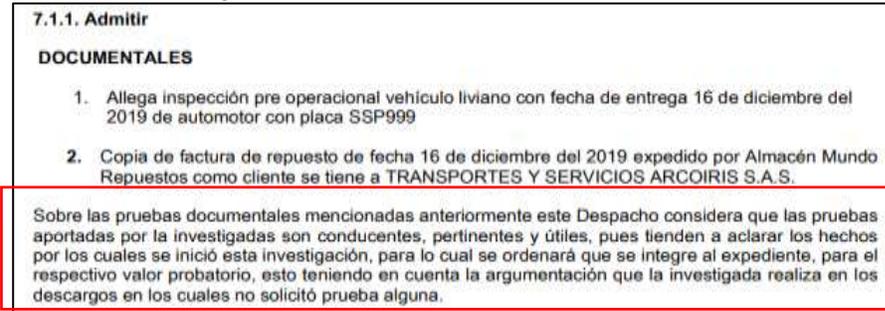
Respuesta Oficina de Control Interno

Se acepta su observación, por lo que se retira del informe definitivo la Observación: O01A-17abr2023-AP-CO-DTTT.

Observación: O02A-17abr2023-AP-CO-DTTT

Se observó en el expediente 2022873260100135E, Resolución No. 9141 del 06 de octubre de 2022 *“Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio”*, y se motivó y/o explicó al investigado:

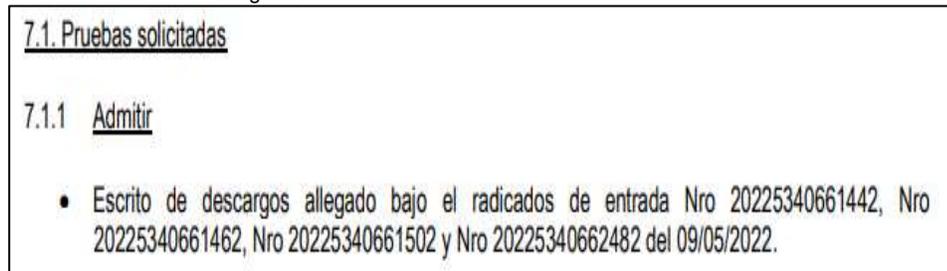
Imagen No 3. Procedencia de la muestra seleccionada.



Fuente: Resolución No. 9141 del 06 de octubre de 2022.

Sin embargo, se evidenció que en el expediente 2022873260100151E en la Resolución No. 9279 del 14 de octubre de 2022, radicado 20225330092795, que al momento del pronunciamiento frente a lo solicitado la entidad se pronunció de la siguiente manera:

Imagen No 4. Procedencia de la muestra seleccionada.



Fuente: Resolución No. 9279 del 14 de octubre de 2022.

En esta Resolución de apertura del período probatorio, no se precisó a qué hace alusión los referidos radicados o la observancia que hace el operador administrativo, frente a la solicitud y aceptación de los descargos.

Lo cual, debería garantizar lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece en el artículo 47 que *"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente"*. Al respecto es importante referir que, si bien es cierto, en los autos y/o actos administrativos que cierran el periodo probatorio y se corre traslado para alegar a los investigados, se hace un pronunciamiento general de los criterios de valoración de la prueba por parte del fallador; también lo es que, en cuanto al pronunciamiento específico de admisión o rechazo de las pruebas para el caso puntual, no se motiva o menciona la importancia de la decisión tomada frente a la misma tendiente a probar o desvirtuar los hechos lo cual da las bases para adoptar la decisión que resuelve de fondo.

Dicha situación pudo haber sido generada porque en el caso en concreto existió admisión de lo que solicitó el investigado, relacionado con tener en cuenta el escrito de descargos y que nació de un

Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), el cual corresponde a un documento idóneo para probar la conducta.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, la Administración tiene como obligación la valoración probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia. No obstante, los receptores del acto administrativo deben tener claridad frente a la defensa que se encuentran ejerciendo lo cual servirá como fundamento de sus alegatos de conclusión para el administrado, o para los encargados de analizar el caso sea para exonerar o declarar responsabilidad e imponer otras sanciones por parte del operador administrativo.

Recomendación:

Diseñar puntos de control que permitan determinar la justificación en los actos administrativos de la admisión o rechazo de la prueba, en el período probatorio para cada uno de los procesos en estudio.

Mediante memorando No. 20232000034963 el 20 de abril de 2023, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo cual se manifestó lo siguiente:

“Método de Control: La Dirección de Investigaciones, para la presente vigencia en reuniones con los Grupos Internos de Trabajo ha dado como lineamiento para las resoluciones de apertura de periodo probatorio, que todas aquellas pruebas que se rechacen deben venir debidamente motivadas en la parte considerativa con el sustento que estas no aportan elementos nuevos que incidan en la decisión que se llegase a tomar. (Evidencias: Anexo 2 |Resolución 502 del 21/02/2023 – Páginas 6 y 7; Anexo 3 - Resolución 960 Página 6; Anexo 4 Resolución 311, páginas 4, 5 y 6)”

Respuesta Oficina de Control Interno

Se acoge parcialmente su observación, como bien lo ha señalado la Dirección de Investigaciones, **para la presente vigencia** se ha dado el lineamiento de motivar en debida forma las resoluciones del periodo probatorio, en las que se rechacen pruebas.

Sin embargo, no se puede perder de vista dos cosas, a saber; primera, el alcance del periodo auditado fue del 1 de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2022; segunda, los receptores del acto administrativo habitualmente no tienen representantes y/o apoderados legales, razón por la que es en cabeza de la administración donde se encuentra el deber legal de mostrar al investigado el resultado de la apreciación de pruebas presentadas y la forma como quedarán probados los hechos, es decir que, el funcionario competente es el encargado durante toda la investigación de dirigir y vislumbrar el proceso al investigado.

Es precisamente una invitación a la continua mejora del proceso, toda vez que no basta con señalar **admisión** o **inadmisión** de una prueba, se sugiere que el operador administrativo explique sus actuaciones y apreciaciones. Debe tenerse en cuenta en este sentido que, de las muestras seleccionadas se evidenció que solo se limitó en algunos actos administrativos de apertura de etapa probatoria a señalar que si admite unos descargos de los cuales no se conoce su contenido y no se encontraban cargados por el aplicativo de gestión documental Orfeo.

Así como en el proceso de auditoría se observó tal situación puede ocurrir con los profesionales que sustancian los actos administrativos o con el investigado.

Observación: O03A-17abr2023-AP-CO-DTTT

En el expediente 2022873260100105E se observó que en la Resolución No. 982 del 01 de abril de 2022 “*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de cargos*”, se indicaron como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

Imagen No 5. Procedencia de la muestra seleccionada.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOGATRANS SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** con **NIT. 900694796 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y **los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Fuente: Resolución No. 982 del 01 de abril de 2022

En la Resolución No. 993 del 24 de marzo de 2022 “*Por la cual se decide una investigación administrativa*”, se relacionó lo siguiente:

Imagen No 6. Procedencia de la muestra seleccionada.

Del **CARGO ÚNICO**: Por no infringir lo dispuesto en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el **artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017**, **y los artículos 2,3, y 10 de la Resolución 6652 de 2019**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, Se exonera.

Fuente: Resolución No. 993 del 01 de abril de 2022

En desarrollo de la auditoría se observó que en el acto que resolvió de fondo (exoneración) se registró el artículo 3 de la Resolución No. 6652 de 2019, el cual no estaba definido en la formulación de cargos.

Lo anterior, para garantizar lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece en el numeral 1 del artículo 3° que “(...) *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem*”. Adicionalmente, en el numeral 3 del artículo 49 que “3. **Las normas infringidas con los hechos probados**” (Negrilla fuera del texto original). En el juicio de imputabilidad es indispensable la relación directa entre el pliego de cargos y la sanción, por lo tanto, debe haber congruencia entre uno y otro acto administrativo en las normas infringidas entre otros.

Dicha situación pudo haber sido generada por un formato desactualizado, o bien sea, por un error involuntario al momento de realizar la sustanciación y revisión.

Como oportunidad de mejora se señala que, es importante la congruencia normativa para evitar riesgos que afecten la validez de los actos administrativos y evitar incurrir en una nulidad. Se observó que el caso en referencia culminó el proceso con la declaratoria de exoneración debido a la valoración probatoria efectuada y el material aportado mediante descargos. Sin embargo, en gran parte de los actos administrativos se declara responsabilidad y se imponen sanciones, las cuales son atacadas jurídicamente por cualquier medio por parte de los sancionados.

Recomendación:

Establecer puntos de control que permitan revisar las normas infringidas.

Mediante memorando No. 20232000034963 el 20 de abril de 2023, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo cual se manifestó lo siguiente:

“Método de Control: La Dirección de Investigaciones, cuenta con dos puntos de control para los actos administrativos proyectados por los abogados de la Dirección, y consisten en la doble revisión que se realiza, una por parte del coordinador del grupo interno de trabajo o líder del proceso y otro que se realiza por parte de la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, previo al envío al área de notificaciones para la numeración del acto administrativo y posterior firma del documento. Esto con el fin de que se tenga congruencia jurídica en todos los Actos Administrativos proferidos en el curso de una misma investigación. (Evidencias – Anexo 2 – Resolución 502 del 21/02/2023, página 8; Anexo 3 – Resolución del 23/03/2023 960 Páginas 9 y 10; Anexo 4 Resolución 311 del 06/02/2023, página 8)”

Respuesta Oficina de Control Interno

Las recomendaciones objeto de la presente auditoría se realizan con el fin de aportar a la mejora y es potestativo por el líder del proceso acogerla, por lo tanto, se sugiere analizarla de acuerdo con la información evidenciada para lograr la efectividad de los controles, la recomendación sugiere *“Establecer puntos de control que permitan revisar las normas infringidas”*.

- **Estudio de apelación de fallos.**

Mediante Plan de Trabajo con radicado No. 20232000019483 del 01/03/2023, se solicitó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, informar cuántos fallos fueron apelados, y de ellos cuantos; revocados, para lo que se obtuvo respuesta mediante memorando No. 20238700021123 del 06-03-2023, manifestando lo siguiente:

“Respecto a los fallos apelados durante las vigencias 2021 y 2022, desde la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre se relaciona la siguiente información”:

Tabla No 4. Fallos apelados, revocados y confirmados

Vigencia	Fallos	Apelaciones	Revoca	Confirma
<u>2021</u>	267	120	6	98
<u>2022</u>	401	19	7	12

Fuente: Información entregada por la DITTT.

De lo anterior, se concluye que para el año 2021 se evidenciaron 120 apelaciones correspondientes al 44.94%, las cuales en su mayoría fueron confirmadas.

Es importante referir, que para el año 2022, existe una disminución significativa de las Resoluciones impugnadas.

Recomendación

Continuar con la aplicación de controles en los fallos para el fortalecimiento del proceso de control.

- **Revisión de Gestión Documental de los expedientes:**

Hallazgo: H05A-17abr2023-AP-CO-DTTT

De manera general en los expedientes auditados, se evidenció que la documentación que registra en el expediente físico y la que obra en el expediente digital no se encuentra completa. Es decir, que al revisar los expedientes de manera física se observan las actuaciones administrativas que se han realizado, como ejemplo, la queja, informe, publicaciones, constancias, entre otros, pero en el aplicativo de consulta Orfeo solo obran algunos actos administrativos. De acuerdo con la Ley General de Archivos en sus artículos 2 y 11 que cita: *“Ámbito de aplicación: La presente Ley comprende a la administración Pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente Ley”. Y la "obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística". A su vez, la Directiva Presidencial 04 del 2012 establece "eficiencia administrativa y lineamientos de la política de cero papel en la administración pública".*

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que, los expedientes de las investigaciones administrativas sancionatorias cargados digitalmente en Orfeo, deberían estar completos, con la totalidad de la información.

Recomendación:

Crear controles que garanticen el cargue completo de los soportes que conforman el expediente administrativo sancionatorio por el aplicativo Orfeo.

- Se identificaron las siguientes oportunidades de mejora:

1. En desarrollo de la auditoria se pudo evidenciar que, al realizar la consulta de los expedientes digitales, se encuentran cargados algunos de los actos administrativos, sin identificación del nombre del acto que se registra. Por ejemplo, el expediente 2022873260100401E, proceso administrativo sancionatorio *“COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL CARIBE”*; que una vez se ingresa por el gestor documental se observaron dos (2) actos administrativos correspondientes a los radicados 20225330102685 y 20235330007795, no obstante, no es visible de manera rápida y puntual determinar a qué acto corresponde, razón por la que se deben abrir cada uno de los archivos para saber su contenido.

Imagen No 7. Análisis realizado por la auditora frente a documentos publicados en Orfeo.



Fuente: Captura de Pantalla Orfeo expediente No. 2022873260100401E.

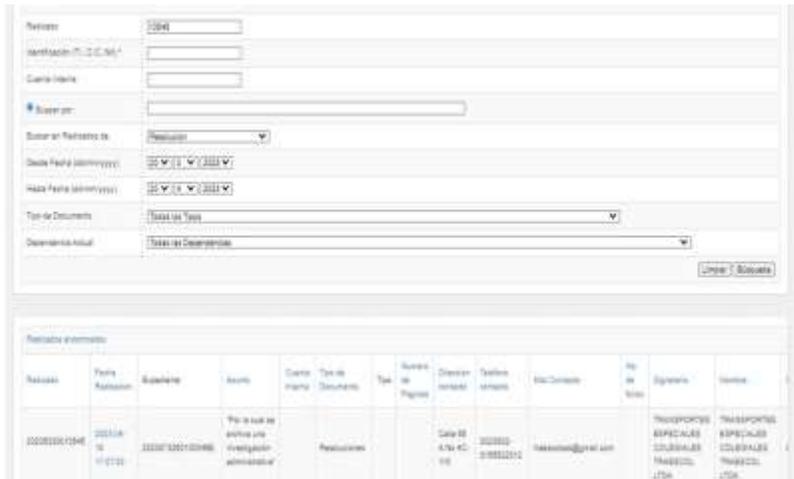
Recomendación:

Nombrar en Orfeo los documentos por etapa procesal, con el propósito de agilizar el tiempo de búsqueda.

Mediante memorando No. 20232000034963 el 20 de abril de 2023, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo cual se manifestó lo siguiente:

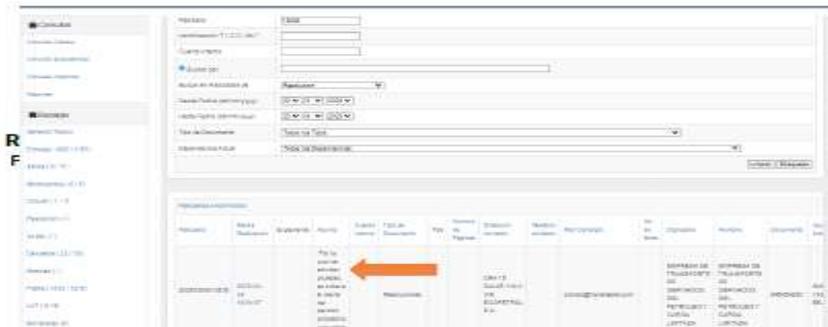
“Es importante tener en cuenta que la denominación en el sistema Orfeo de las Resoluciones expedidas por esta Dirección no son registradas por esta dependencia, es el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte quienes una vez notificada la Resolución carga las mismas en el Sistema Orfeo y les dan la denominación.

Ahora bien, para la presente vigencia el Grupo de Notificaciones ya se encuentra registrando en el sistema Orfeo no solo el número de la resolución sino el concepto de la misma, subsanando la recomendación dada. Así:



RESOLUCION 1354 DEL 19/04/2023 –

“Por la cual se admiten pruebas, se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para allegar de conclusión”



Respuesta Oficina de Control Interno

Se acoge parcialmente su observación, si bien es cierto actualmente se están tomando las medidas tendientes a optimizar el registro de las etapas procesales por Orfeo, solo se encontraba el acto administrativo nombrado por número en el periodo auditado.

2. En desarrollo de la auditoría se pudo evidenciar que existen actos administrativos que corresponden al "Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01 Versión: 1 Fecha: 30/12/2019" que no reposan en el aplicativo Orfeo, tómesese como muestra, el expediente 2021870260100017E "**UNIÓN COLOMBIANA DE CARGA SAS**", en el que solo reposan los actos administrativos; 20215330003705 de la Resolución 370 del 25 de enero de 2021 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"; y el 20225330018355 de la Resolución 1835 del 08 de junio de 2022 "Por la cual se decide una investigación administrativa".

Imagen No 8. Análisis realizado por la auditora frente a documentos publicados en Orfeo.

EXPEDIENTE	FECHA A SOC.	RADICADO	NÚMERO RADICADOS	NOMBRE	SERIE/SUBSERIE	DEPENDENCIA	USUARIO	ESTADO
2021870260100017E [H]	2021-02-05 00:00:00	20215330003705		Expediente 370 del 2021 / / / /	PROCESOS DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS - SIN SUBSERIE	870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE	HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA	Abierto
2021870260100017E [H]	2022-06-10 00:00:00	20225330018355		Expediente 370 del 2021 / / / /	PROCESOS DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS - SIN SUBSERIE	870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE	HERNAN DARÍO OTALORA GUEVARA	Abierto

Fuente: Captura de Pantalla Orfeo expediente No. 2021870260100017E.

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 48 que "vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" y que está dispuesto en "Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01 Versión: 1 Fecha: 30/12/2019" numeral 8. Es claro que la Dirección de Investigaciones adelantó el procedimiento a cabalidad, pues en el acto que resuelve de fondo la investigación se señaló lo siguiente:

Imagen No 9. Procedencia de la muestra seleccionada.

<p>CUARTO: Que mediante Resolución No. 8136 del 04 de agosto de 2021, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, el cierre del mismo y correr traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.</p> <p>4.1. Frente a las pruebas que integran el expediente:</p> <p>*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tengan como pruebas, con el valor probatorio que les correspondan, las que integran el expediente."</p> <p>QUINTO: La referida resolución fue comunicada el día 13 de agosto de 2021⁴, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 30 de agosto de 2021.</p>
--

Fuente: Captura de Pantalla Orfeo expediente No. 2021870260100017E.

Sin embargo, no se observa en el aplicativo Orfeo el registro de dicha actuación administrativa.

Recomendación:

Se sugiere implementar un punto de control, frente a esta observación con el fin de monitorear y autocontrolar los aplicativos de consulta que intervienen en el proceso de investigación administrativa sancionatoria.

3. Una vez cotejados los expedientes (manera física y/o virtual), no se observa en los actos administrativos y/o actuaciones que hacen parte de la investigación de la referencia del número de

expediente de Orfeo. Lo que demora su búsqueda y lo que se considera hace parte de la información de la investigación adelantada por la Superintendencia.

Recomendación:

Se sugiere revisar la viabilidad de incluir la información correspondiente al número de expediente Orfeo, en el archivo o expediente físico.

4. Se evidenció en la auditoría que no se encuentra unificada la información a algunos expedientes, así como tampoco del documento, tómesese como ejemplo el expediente 2021870260100017E "**UNIÓN COLOMBIANA DE CARGA SAS**", con NIT 832007338, en el que una vez verificada la información por número de NIT se vislumbra lo siguiente:

Imagen No 9. Imagen capturada de Orfeo con el Número de NIT y rango de búsqueda

The screenshot shows a search form titled "Búsqueda Clásica". It includes the following fields and values:

- Radicado: (empty)
- Identificación (T.I., C.C., NIT): 832007338
- Cuenta Interna: (empty)
- Buscar por: (empty)
- Buscar en Radicados de: Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5, . . .)
- Desde Fecha (dd/mm/yyyy): 15 / 3 / 2012
- Hasta Fecha (dd/mm/yyyy): 15 / 4 / 2023

Fuente: Captura de Pantalla Orfeo.

Imagen No 10. Archivo 20135600226542 el cual no se encuentra archivado en ningún expediente

20135600226542	2013-04-30 15:46:54		CERTIFICACION DE INGRESOS 2012S	Certificados	Entidad	1	CARRERA 2 No. 1 F 2 - 37 LOCAL 61	8890255
--------------------------------	------------------------	--	---------------------------------	--------------	---------	---	-----------------------------------	---------

Fuente: Captura de Pantalla Orfeo.

Se hace la aclaración que el referido radicado se menciona a manera de ejemplo, en el entendido que al verificar la trazabilidad del número del caso auditado se observó tal situación. Lo que implica que durante el proceso de sustanciación esto pueda conllevar a posibles omisiones, debido a documentos que no se atan al expediente principal y/o documento padre; y si el abogado, gestor y/o sustanciador no realizan una búsqueda más amplia, puede quedar información relevante fuera del contenido de los actos, o puede que no sea objeto de análisis.

Recomendación:

Se advierte que todo documento relacionado con la investigación que se asigne o tramite por Orfeo se archive en el correspondiente expediente digital.

**Superintendencia de Transporte
Análisis y evaluación de los controles**

Proceso Misional: Control – Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.			Riesgo Identificado	Caducidad o vencimiento de términos en las investigaciones.		
Objetivo: Impartir órdenes preventivas, correctivas y sancionatorias, para procurar la debida prestación del servicio de transporte, infraestructura, servicios conexos y complementarios, así como las de protección de los intereses, derechos de los usuarios del transporte y el permanente cumplimiento de las finalidades constitucionales y legales.			Probabilidad Inherente	20%		
			Impacto Inherente	20%		
			Zona de riesgo	Bajo		
Características		Descripción	Peso	Control 1: Generar reporte de investigaciones caducadas sobre el total de investigaciones	Observaciones de la OCI	
Atributos de eficiencia	tipo	Preventivo	Va hacia las causas del riesgo, aseguran el resultado final esperado.	25%		Se evidenció que el control detectado es susceptible de mejora, por cuanto en la actualidad no se lleva a cabo un reporte de investigaciones caducadas, sin embargo, se evidenció gestión frente a la comunicación de actualizar los mapas de riesgos de los procesos de vigilancia, control e inspección, de fecha 6 de marzo de 2023 por parte de la DITTT a la Oficina Asesora de Planeación.
		Detectivo	Detecta que algo ocurre y devuelve el proceso a los controles preventivos. Se pueden generar reprocesos.	15%		
		Correctivo	Dado que permiten reducir el impacto de la materialización del riesgo, tienen un costo en su implementación.	10%	10%	
	Implementación	Automático	Son actividades de procesamiento o validación de información que se ejecutan por un sistema y/o aplicativo de manera automática sin la intervención de personas para su realización.	25%	25%	
		Manual	Controles que son ejecutados por una persona.	15%		
Atributos informativos	Documentación	Documentado	Controles que están documentados en el proceso, ya sea en manuales, procedimientos, flujogramas o cualquier otro documento propio del proceso.	-	-	Se evidenció, que no se lleva a cabo reporte de investigaciones caducadas sobre el total de investigaciones.
		Sin documentar	Identifica a los controles que pese a que se ejecutan en el proceso no se encuentran documentados en ningún documento propio del proceso.	-	x	
	Frecuencia	Continua	El control se aplica siempre que se realiza la actividad que conlleva el riesgo.	-	x	
		Aleatoria	El control se aplica aleatoriamente a la actividad que conlleva el riesgo	-	-	
	Evidencia	Con registro	El control deja un registro permite evidencia la ejecución del control.	-	x	
		Sin registro	El control no deja registro de la ejecución del control.	-	-	
Peso del Control				40%		
Nuevo Valor Probabilidad Residual				12%		

6. FORTALEZAS:

La Oficina de Control Interno, destaca el compromiso de la Dirección de Investigaciones, frente al desarrollo del ejercicio de auditoría, el cual se vio evidenciado por la buena actitud y receptividad de cada uno de los integrantes del proceso de control.

Se hace énfasis en que para el año 2022, hubo una disminución significativa de las Resoluciones impugnadas.

Se observó que actualmente la Dirección de Investigaciones se encuentra adelantando y estructurando planes de trabajo que permitan optimizar su gestión, de manera administrativa, como operativa.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información aportada por el proceso misional de Control de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y analizadas por el equipo auditor de la Oficina de Control Interno, frente al objetivo y alcance de la presente auditoría, se concluye que, se han venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia, sin embargo, existen oportunidades de mejora en cuanto a:

- Continuar con la actualización de los documentos contenidos en la cadena de valor del Proceso Misional de Control de la DITTT, conforme los lineamientos del proceso de Conocimiento e Innovación.
- Dar estricto cumplimiento normativo a las etapas procesales.
- Establecer controles para la adecuada gestión documental.

Los resultados de este informe y las evidencias obtenidas de acuerdo con los criterios definidos se refieren a los documentos aportados, consultados en la cadena de valor y verificados, no se hacen extensibles a otros soportes.

El Sistema de Control Interno respecto del proceso misional de control de DITTT, es susceptible de mejora acorde con los hallazgos, observaciones generadas desde el rol de enfoque hacia la prevención, oportunidades de mejora y las recomendaciones realizadas por parte de la Oficina de Control Interno.

8. RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las conclusiones anteriormente mencionadas, y en desarrollo del rol de liderazgo estratégico, enfoque hacia la prevención y de evaluación y seguimiento que le confiere la normativa a las Oficinas de Control Interno, se presentan las siguientes recomendaciones, para que se analice la viabilidad de acogerlas, a fin de contribuir con el mejoramiento continuo de la entidad en la materia:

- Se recomienda continuar dando cumplimiento estricto a las disposiciones definidas en la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- Documentar y aplicar los métodos, metodologías, procesos y procedimientos y validarlos constantemente con el propósito de realizar los ajustes y actualizaciones necesarios conforme los lineamientos impartidos por el Proceso de Conocimiento y la Innovación.
- Implementar las acciones de mejora derivadas de los hallazgos relacionados en el presente informe, realizando el análisis de causa raíz y la definición de las acciones a incluir en el plan de mejoramiento acorde con lo indicado en el proceso *“Evaluación Independiente”* de la cadena de valor del procedimiento *denominado “Procedimiento para auditorías internas, seguimientos y evaluaciones”*, el cual detalla el desarrollo de actividades tendientes a la formulación, ejecución y seguimiento de las acciones de mejora.
- Con base en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Transporte, la auditoría recomienda que la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre y la Oficina Asesora de Planeación realicen mesas de trabajo con el fin de fortalecer el procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra en la cadena de valor denominado *“Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01Versión: 1Fecha: 30/12/2019”*.
- Garantizar que el organigrama del proceso se encuentre coherente y actualizado con las resoluciones internas.
- Se sugiere que el procedimiento se estructure de tal manera, que las actividades documentadas, sean efectivamente las realizadas por la dependencia, referente a lo establecido en el procedimiento frente a la actividad No. 5 del *“Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01Versión: 1Fecha: 30/12/2019”*.
- Se recomienda implementar controles efectivos para el seguimiento a la actividad procesal del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante acciones preventivas que conduzcan a la celeridad de los procesos de acuerdo con lo establecido en el *“Procedimiento de Investigaciones Código: SPT- PR-01Versión: 1Fecha: 30/12/2019”*.
- Diseñar puntos de control que permitan identificar de manera ágil la inactividad procesal, evitando el incumplimiento de términos de las etapas procesales.
- Identificar puntos de control para garantizar que en la etapa de averiguación preliminar, se cuente con el acervo probatorio completo con el fin de aperturar las investigaciones que cumplan, conforme a los términos procesales
- Se recomienda el fortalecimiento de la actividad de autocontrol en la verificación y socialización del equipo de investigaciones respecto a los nuevos pronunciamientos judiciales o institucionales y la aplicabilidad en las investigaciones.

- Nombrar en Orfeo los documentos por etapa procesal, con el propósito de agilizar el tiempo de búsqueda.
- Diseñar puntos de control que permitan determinar la justificación en los actos administrativos de la admisión o rechazo de la prueba, en el periodo probatorio para el caso específico.
- Se recomienda el cargue de todos los soportes que conforman el expediente administrativo sancionatorio por el aplicativo Orfeo.
- Establecer puntos de control que permitan revisar las normas infringidas.
- En el aplicativo de consulta Orfeo puede considerarse como oportunidad de mejora, cargar todos los soportes que conforman el expediente.
- Se sugiere revisar la viabilidad de incluir la información correspondiente al número de expediente Orfeo, en el archivo o expediente físico.
- Implementar puntos de control que permitan hacer seguimiento, control y actualización, de los fundamentos jurídicos que se deben valorar por el operador administrativo para adoptar la decisión que resuelve de fondo, evitando la materialización de riesgos.
- Se aconseja que todo documento relacionado con la investigación que se asigne o trámite por Orfeo se archive en el correspondiente expediente digital.
- Diseñar puntos de control que permitan identificar de manera ágil las fechas de vencimiento de términos por expediente.

Los hallazgos identificados requieren la implementación de acciones preventivas o correctivas por lo cual se debe formular el respectivo plan de mejoramiento por parte del responsable del líder o responsable del proceso, el cual se encuentra dispuesto en la cadena de valor de la entidad <https://supertransporte.sharepoint.com/sites/CadenadeValorST/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FCadenadeValorST%2FDocumentos%20compartidos%2FProcesos&viewid=eecb8a3a%2D5758%2D4412%2Da356%2D36cbbd647228> y se debe suscribir teniendo en cuenta la identificación del proceso y la observación que ha sido señalada en el presente informe y realice el análisis de causas, determine y ejecute el plan de acción que elimine la causa raíz de la situación evidenciada, para posterior seguimiento y verificación a la eficacia y efectividad de las acciones por parte del auditor (como Tercera Línea de Defensa).

Dentro de los (5) siguientes días a la comunicación del presente informe definitivo (seguimiento, auditoría o evaluación), es decir, hasta 5 de mayo de 2023, se deberá suscribir el respectivo plan de mejoramiento (descargar del link <https://supertransporte.sharepoint.com/:x/r/sites/CadenadeValorST/Documentos%20compartidos/Procesos/o.%20Evaluaci%C3%B3n%20Independiente/h.%20Formatos/SEG-FR-005%20Plan%20Mejoramiento.xls?d=wd1eec3362d21442791f6e689aa018362&csf=1&we>

b=1&e=bhabQ0 el cual debe ser remitido a los correos roxanacardenas@supertransporte.gov.co – marthaheredia@supertransporte.gov.co con copia a jefaturacontrolinterno@supertransporte.gov.co, se hace la salvedad en pdf y en Excel, para posterior seguimiento por parte de los auditores de la OCI.

Se hace la salvedad, que las recomendaciones se ponen en consideración con el propósito de aportar a la mejora continua de los procesos; y estas se acogen y se implementan, por decisión del líder del proceso.

No obstante, la Ley 87 de 1993 “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*” art. 12 - Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes: literal k) indica “*Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas*”.

Y en el Artículo 3º.- Características del Control Interno. Son características del Control Interno las siguientes:

a. “*El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;*

En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad”.

Agradecemos su oportuna gestión, con el objetivo de fortalecer el Sistema de Control Interno de la Entidad.

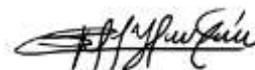


Firmado digitalmente
por TOVAR ARIAS
LUIS ALEJANDRO

Luis Alejandro Tovar Arias
Jefe Oficina de Control Interno
Coordinador Plan Anual de Auditoría



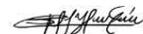
Roxana Cárdenas Muñoz
Auditora



Martha Liliana Heredia Malagón
Auditora

Anexo: Uno (Archivo PDF denominado Informe definitivo Auditoría proceso ControlDITTT_26-04-2023_docx – 12 folios)
Copia CICCI: Sandra Viviana Cadena Martínez, Secretaria General; Juan David Benjumea, Jefe Oficina Asesora de Planeación (E); Luis Gabriel Serna Gámez, Jefe Oficina Asesora Jurídica; Hermes José Castro Estrada, Delegado de Concesiones e Infraestructura; Oscar Alirio Espinoza González, Delegado de Tránsito y Transporte; Tatiana Navarro Quintero, Delegada de Puertos; Nancy Cristina Mesa Arango, Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte; Orlando Andrés Meneses, Jefe Oficina de Tecnologías de la Información.

Elaboró: Roxana Cárdenas Muñoz - Profesional Especializado OCI  y Martha Liliana Heredia Malagón



Z:\OCI_2023\200_21 INFORMES PAA\200_21_05 INFORMES DE AUDITORÍA\2. AUDITORÍA DE CONTROL DELEGADA DE TRÁNSITO